

San Carlos de Bariloche, 25 de agosto de 2026.

VISTO: El expediente '[ACTOR_1]' EN REP. DE '[FAMILIAR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ NOMBRE EXPTE. N° BA-00277-F-2025, que se encuentra en condiciones de dictar sentencia, de los que,

RESULTA: Que en el mes de febrero de 2025 se presenta la Sra. [ACTOR_1], en representación de su hijo [FAMILIAR_1] (DNI [DNI_FAMILIAR_1], F/N [FECHA_FAMILIAR_1]), con el patrocinio letrado de la Dra. María José Juez y promueve demanda solicitando la supresión de apellido paterno “[DEMANDADO_1]” en los términos del art. 64, 69, 70 y concordantes del Código Civil y Comercial (CCyC) y arts. del Título IX, capítulo 1 del Código Procesal de Familia (CPF), a fin de que el niño quede inscripto como [FAMILIAR_1].

Relata que el niño nació de su relación de pareja con el Sr. [DEMANDADO_1], quien lo reconoció e inscribió con el apellido paterno, pero que no mantuvo con él relación paterno-filial, no habiendo cumplido con su rol desde los primeros años de vida.

Refiere que [FAMILIAR_1] cuenta con edad y madurez suficiente para expresar su deseo de ser llamado "[FAMILIAR_1]", por no sentir el apellido paterno como parte de su identidad, y que ella lo acompaña en dicha decisión.

Funda su pretensión en el principio de autonomía progresiva (art. 5 CDN, OC 17/2002 de la Corte IDH), e invoca como justos motivos el agravio espiritual y la afectación en su desenvolvimiento social y académico que le genera continuar llevando el apellido paterno, citando jurisprudencia en su sustento.

Ofrece prueba y funda en derecho (I0001).

Se da curso a la acción y se corre traslado de la demanda (I0002).

Toman intervención las Dras. Dolores Mazzante y Victoria Allen, titular y adjunta de la Defensoría de Menores e Incapaces nro. 1 (E0002).

Tras varios intentos infructuosos de notificación al demandado (E0004, E0009, E0010), se ordena el libramiento de oficios por desconocimiento del domicilio (I0009).

Informado que fuera el domicilio del accionado (I0010, I0012), y ante una nueva cédula devuelta sin diligenciar (E0017), la actora solicita la publicación de

edictos a fin de notificarlo (E0019), lo que así se ordena (I0013)

Se acredita la publicación de los edictos en el Boletín Oficial y en el Diario Cordillerano, en la forma ordenada. Vencido el plazo fijado para contestar demanda sin obrar contestación, se designa al Defensor Oficial de turno para que asuma la representación del citado (I0017).

Toman intervención las Dras. Andrea Alberto y Laura Freccero por la Defensoría Civil Nro. 5 y solicitan se agregue la respuesta de la Cámara Nacional Electoral, peticionando se deje sin efecto su designación hasta tanto ello se cumplimente, y plantean revocatoria con apelación en subsidio para el caso de no hacerse lugar a lo solicitado (E0027).

Se deja sin efecto la designación del Defensor Oficial (I0019), y la actora acompaña la respuesta de la Cámara Nacional Electoral y el informe de ANSES-CODEM, del cual surge un nuevo domicilio laboral del demandado, solicitando se autorice su notificación en dicho domicilio (E0028), lo que así se ordena (I0020).

Se agrega pericia psicológica practicada al niño por el Cuerpo de Investigación Forense (E0007).

Practicados dos diligenciamientos en el domicilio laboral del demandado sin resultado positivo (E0029, E0030), se remiten nuevamente las actuaciones a CADEP a los fines de la designación de Defensor Oficial que asuma la representación del citado (I0022).

Toman intervención las Dras. Andrea Alberto y Laura Freccero por la Defensoría Civil Nro. 5 y solicitan se notifique al demandado en el domicilio real informado por la Cámara Electoral -que difiere del denunciado por la actora-, y se mantenga sin efecto su designación hasta tanto ello se cumpla (E0034).

En fecha 24/02/2026 se notifica al demandado (ced. 2[TELEFONO]). Vencido el plazo legal sin obrar contestación de demanda, a solicitud de la actora se la tiene por incontestada y se deja sin efecto la designación efectuada a la Defensoría Oficial (I0025).

Se abre el expediente a prueba (I0027) y se celebra audiencia a tenor del art. 12 con [FAMILIAR_1], en la que ejerce su derecho a ser oído, siendo entrevistado por la suscripta junto a la Dra. Dolores Mazzante, Defensora de Menores e Incapaces, dejando constancia en el acta de su deseo de ser llamado [FAMILIAR_1].

Se corre vista al Ministerio Público Fiscal y a la Dirección Nacional del Registro Civil y de Capacidad de las Personas (I0031), quienes contestan no tener objeciones que formular al progreso de la pretensión (E0041 y E0044, respectivamente).

Corrida vista final a la Defensoría de Menores e Incapaces, dictaminan las Dras. Mazzante y Allen prestando conformidad a la solicitud de supresión de apellido paterno formulada (E0045), y pasa el expediente a despacho a fin de dictar sentencia definitiva (I0036).

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: Corresponde ingresar al análisis de la pretensión deducida a la luz del marco normativo vigente y de la prueba producida, a fin de determinar si en el caso se encuentran configurados los extremos legales que habilitan la supresión del apellido paterno solicitada.

I. Marco normativo aplicable. La cuestión traída a resolver se encuentra regulada por el art. 69 del CCyC, que establece que el cambio de prenombre o apellido sólo procede si existen justos motivos a criterio judicial, considerándose tales, entre otros supuestos, la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada.

El derecho al nombre constituye un atributo esencial de la personalidad y se encuentra estrechamente vinculado al derecho a la identidad, reconocido por el art. 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los arts. 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el art. 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todos con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN).

La identidad no se agota en su dimensión estática —datos biológicos o registrales— sino que comprende también su faz dinámica, que involucra la construcción personal, social y afectiva del sujeto. En ese contexto, la tradicional noción de inmutabilidad del nombre ha sido sustituida por la de estabilidad, admitiéndose su modificación cuando razones suficientes, debidamente acreditadas, lo justifiquen y no se afecten intereses públicos relevantes.

En esta línea, se ha señalado que "admitida esta perspectiva, el principio de inmutabilidad del nombre que muchos han considerado irrefutable, no sólo no será absoluto, sino que ha de ser reinterpretado de acuerdo al mencionado principio. Ello, y la elasticidad en el nuevo régimen, hacen presumir que la

apreciación judicial se efectuará con un criterio amplio en vez del restrictivo que prevalecía hasta ahora" (Herrera, Marisa; Caramelo, Gustavo; Picasso, Sebastián, "Código Civil y Comercial Comentado", Tomo I, 1ra. Ed., Infojus, 2015, pág. 162).

II. Cabe precisar el alcance de la cuestión sometida a decisión. No se encuentra controvertida la filiación paterna de [FAMILIAR_1], la cual se mantiene inalterada. Tampoco existe oposición articulada por parte del demandado, quien, pese a haber sido debidamente notificado, no compareció a contestar demanda, teniéndosele por decaído su derecho a hacerlo (art. 53 CPCC).

Sin perjuicio de la ausencia de contradicción, la falta de oposición del demandado no exime a esta judicatura de verificar que se encuentren efectivamente configurados los justos motivos exigidos por el art. 69 del CCyC, en tanto se trata de un derecho personalísimo cuya procedencia no puede quedar librada al mero silencio de la contraparte.

III. Valoración de la prueba producida. Del informe pericial psicológico practicado a [FAMILIAR_1] por el Cuerpo de Investigación Forense (E0007) surge que relató que su progenitor se alejó de su vida cuando él tenía tres años, sin haber vuelto a verlo desde entonces, y que quien ejerció de hecho su crianza fue la pareja de su madre. La perito destaca que, pese a la existencia de un régimen de comunicación oportunamente establecido, el Sr. [DEMANDADO_1] nunca lo sostuvo, como tampoco cumplió regularmente con la cuota alimentaria fijada, y que ni el niño ni su madre cuentan actualmente con forma alguna de ubicarlo. El informe concluye que la conformación personalitaria de [FAMILIAR_1] se encuentra afectada en relación con la portación del apellido paterno, describiendo que el niño expresa enojo y malestar vinculados a esa ligazón nominal ("no me siento bien, nunca estuvo"), y que una resolución favorable a su pedido sería vivida como un alivio. La profesional interviniente descarta expresamente que el deseo del niño se encuentre determinado por voluntad o presión ajena.

En la audiencia celebrada en los términos del art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño (I0030), tras ser informado sobre el carácter privado del acto y su derecho a que solo se asentara por escrito aquello que él autorizara, [FAMILIAR_1] pidió expresamente que quedara constancia de su deseo de ser llamado [FAMILIAR_1], manifestación coherente con lo relatado en la pericia

psicológica y en el escrito de demanda.

A ello se suma que ni el Ministerio Público Fiscal ni la Dirección Nacional del Registro Civil y de Capacidad de las Personas formularon objeciones al progreso de la pretensión (E0041 y E0044).

IV. Configuración de los justos motivos. La prueba producida permite concluir que la portación del apellido paterno no constituye para [FAMILIAR_1] un elemento neutro de identificación, sino que se encuentra asociada a una experiencia de abandono y ausencia sostenida en el tiempo, generando una afectación acreditada en su personalidad, tal como lo determina de manera concluyente el informe pericial psicológico.

En tales condiciones, la afectación de la personalidad prevista en el art. 69 inc. c) del CCyC se encuentra configurada.

V. En consecuencia, valorando integralmente la prueba producida, el dictamen favorable de la Defensoría de Menores e Incapaces (E0045), corresponde concluir que se encuentran reunidos en el caso los justos motivos exigidos por el art. 69 del mismo cuerpo normativo para hacer lugar a la supresión del apellido paterno solicitada.

VI. Finalmente las costas se imponen por su orden.(art. 19 CPF).

En mérito a lo expuesto,

RESUELVO:

- 1) Hacer lugar a la demanda, decretando la supresión del apellido paterno de [FAMILIAR_1] (DNI [DNI_FAMILIAR_1], F/N [FECHA_FAMILIAR_1]), quien en lo sucesivo se llamará [FAMILIAR_1].
- 2) Firme la presente, librese oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas correspondiente, a fin de instrumentar lo dispuesto en el punto que antecede. Expídase testimonio o copia certificada de esta sentencia.
- 3) Costas por su orden (art. 19 del Código Procesal de Familia).
- 4) Regular los honorarios profesionales de la Dra. María José Juez, patrocinante de la actora, por su labor desarrollada y la trascendencia jurídica y moral del proceso, en la suma equivalente a 15 JUS.(arts. 6, 8, 31 y cc. de la Ley 2212), atento la calidad, extensión y éxito obtenidos en la labor profesional. .
- 5) Dichos honorarios deberán abonarse dentro de los 10 días de notificados.
- 6) Notifíquese de conformidad al art. 120 y 121 inc. g) del Código Procesal Civil

y Comercial.

Cecilia Wiesztort
Jueza